



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-27-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001524, requiriendo:

“Solicito de su parque vehicular, las bitácoras de kilometraje de mayo 2023”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0329/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-3178-2023, enviado mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional el veinte de junio de dos mil veintitrés, solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

CUARTO. Informe de la DGRM. En el oficio DGRM/DT-225-2023, de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se informó:

“Sobre el particular, me permito señalar que no se genera un documento denominado ‘bitácora de kilometraje’. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del AGA XI/2019, esta Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) asigna los vehículos a las Áreas u Órganos correspondientes, en atención a la disponibilidad y necesidades de cada una de ellas. De acuerdo con el artículo 4 del mismo instrumento normativo, las Áreas u Órganos son responsables del uso de los vehículos asignados. De esta forma, son las Áreas u Órganos asignatarios quienes pueden manifestarse sobre la existencia de un documento denominado ‘bitácora de kilometraje’.

Ahora bien, en aras del principio de máxima publicidad, se indica que conforme a lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo General de Administración XI/2019 (AGA XI/2019) durante los primeros cinco días de cada mes las Áreas asignatarias presentan a la DGRM el reporte de consumo de gasolina, en el que se incluye el kilometraje del vehículo. No obstante, dicho reporte se presenta siempre y cuando durante el mes inmediato anterior, hubiera habido una carga de combustible.

De esta forma, la DGRM está en posibilidades de presentar un listado de vehículos indicando el kilometraje¹ del último reporte presentado, con corte a mayo de 2023. Dicho listado se remite en versión pública por contener datos vinculados con vehículos destinados para el traslado de los CC. Ministras y Ministros, vehículos que la Dirección General de Seguridad (DGS) utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, así como vehículos para el uso de personas servidoras públicas de mando superior, conforme se desarrolla a continuación.

Vehículos destinados para el traslado de los (sic) CC. Ministras y Ministros

Se identifica que la cantidad de vehículos, marca, sub-marca y kilometraje de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito

‘Es importante señalar que por kilometraje se entiende la cantidad de kilómetros recorridos por el vehículo desde que fue fabricado. Esa cantidad es mayor a la que ha recorrido mientras está bajo el resguardo de la SCJN.’



de los (sic) CC. Ministras y Ministros, ya que la divulgación de dicha información compromete la vinculación entre aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, lo que pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ya que el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional. Por ello, estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La anterior clasificación se corrobora en la atención de la solicitud de acceso a la información: folio 0330000253017, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CTCI/A-1-2018 y folio 0330000195719, resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal a través del expediente CT-CI/A-16-2019.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.
- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.
- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en cantidad de vehículos, marca, sub-marca y kilometraje, de los vehículos que se utilizan preponderantemente para dar servicio de transporte

a los señores ministros, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Otros vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad

Asimismo, el listado en versión pública en comento contiene la sub-marca de otros vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad que si bien no se usan para el traslado de los (sic) CC. Ministras y Ministros, si forman parte de la estrategia integral de seguridad con que dicha Área cuenta para preservar la integridad física de los CC. Ministras y Ministros, ya que la divulgación de dicha información compromete la vinculación entre aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ya que el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional. Por ello, estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracciones I y V, artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Solicitud de acceso a la información: folio 0330000195719, resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal a través del expediente CT-CI/A-16-2019.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.
- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.



- ⇒ *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en submarca, de los vehículos que se utilizan como parte de la estrategia integral de seguridad de los señores ministros, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Vehículos asignados a mandos superiores

Finalmente, el listado presentado contiene sub-marca de los vehículos asignados a mandos superiores, ya que la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron y obstruiría la prevención de un ilícito penal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracciones V y VII, artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior tiene su sustento en la atención de la Solicitud de acceso a la información: folio 330030523001047, resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal a través de las resoluciones correspondientes a los expedientes CT-CI/A-10-2019 y CT-CUM/A-38.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes tienen asignados los vehículos adquiridos con el contrato referido en este apartado y la prevención de un delito en su contra constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.*
- ⇒ *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo. Asimismo, la divulgación de la información en nada abona a la prevención de un ilícito en contra de los servidores públicos.*
- ⇒ *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las*

alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en submarca de los vehículos asignados a mandos superiores, con fundamento en el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.”

QUINTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-3497-2023 enviado por correo electrónico el cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo que se atendió con el oficio CT-375-2023 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en el que se informó que fue aprobada por este Comité en sesión de cinco de julio pasado y fue notificada a la persona solicitante el seis de dicho mes.

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de diez de julio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3845-2023 y el expediente electrónico UT-A/0329/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-27-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-407-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se piden las “bitácoras de kilometraje” del parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de mayo de dos mil veintitrés, respecto de lo cual la DGRM señala:

- No se genera un documento denominado “bitácora de kilometraje”.
- Conforme al artículo 4 del Acuerdo General de Administración XI/2019 los órganos y áreas a las que se les asignan vehículos son las responsables del uso de éstos y son las que podrían manifestarse sobre la existencia de ese documento.
- Conforme al artículo 14 del citado acuerdo general, durante los primeros cinco días de cada mes, las áreas remiten a la DGRM el “reporte de consumo de gasolina” en el que se incluye el kilometraje, con la precisión de que el reporte se remite, siempre y cuando durante el mes anterior se hubiese hecho alguna carga de combustible.
- Por kilometraje se entiende la cantidad de kilómetros recorridos por el vehículo desde que fue fabricado, por lo que esa cantidad

es mayor a la que ha recorrido mientras está bajo el resguardo de este Alto Tribunal.

- Se pone a disposición la versión pública de un listado de vehículos en el que se indica el kilometraje del último reporte presentado a mayo de dos mil veintitrés, y se clasifican como reservados los datos de vehículos destinados para el traslado de las y los Ministros, de vehículos que la Dirección General de Seguridad utiliza dentro de su estrategia de seguridad, así como de vehículos para uso de personas servidoras públicas de mando superior, con apoyo en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia.

Del informe de la DGRM, se advierte que refiere que las “bitácoras de kilometraje”, que son los documentos específicamente solicitados, son inexistentes, por lo que es necesario recordar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como



De esa forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación de este Alto Tribunal prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de que se cuente con un documento específico denominado “bitácora de kilometraje”, que es la

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia vinculada.

En este caso, la DGRM es el área competente para pronunciarse sobre la existencia o no del documento solicitado, ya que de conformidad con los artículos 32, fracción XVIII⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 216⁵ del Acuerdo General de Administración XIV/2019, lleva el control y la administración del parque vehicular de este Alto Tribunal; además, conforme al artículo 7⁶ de este último acuerdo general, es responsable de asignar los vehículos a los órganos y áreas de este Alto Tribunal, conforme a la disponibilidad y necesidades de cada uno de ellos.

Con base en lo anterior, la DGRM manifestó la inexistencia de la información requerida, pues señaló que no se genera un documento que se titule “bitácora de kilometraje”, sino que conforme al artículo 14⁷ del Acuerdo General de Administración XI/2019, las áreas con vehículo asignado solo envían un “reporte de consumo de gasolina”, condicionado

⁴ “**Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:
(...)”

XVIII. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;” (...)

⁵ “**Artículo 216. Vehículos.**

El control y administración de los vehículos estará a cargo de Recursos Materiales sujeto al cumplimiento de la normativa aplicable;” (...)

⁶ “**Artículo 7.** Recursos Materiales asignará los Vehículos a las Áreas u Órganos que les correspondan, atendiendo la disponibilidad de los automotores y las necesidades que requiera cubrir la Suprema Corte, de conformidad con el Anexo 1.

Los Vehículos asignados a las Áreas u Órganos autorizados en el Anexo 1 podrán ser de tiempo completo, pudiendo pernoctar fuera de las instalaciones de la Suprema Corte, previa autorización de Recursos Materiales, lo cual se hará constar en el resguardo correspondiente.

Los servidores públicos dispondrán de los vehículos de servicios asignados a sus Áreas u Órganos únicamente para el desempeño de las funciones propias de la Suprema Corte. Queda prohibida la utilización de Vehículos de servicio para usos personales.

En caso de que un Vehículo de servicio pernocte fuera de las instalaciones de la Suprema Corte por cumplir una función especial o salir de la localidad de su adscripción, deberá dar aviso a Recursos Materiales y, en el caso de Casas de la Cultura, al titular de esta área. Por razones de seguridad, el anterior supuesto no es aplicable a los Vehículos asignados a las áreas jurisdiccionales, de apoyo a ponencias y/o aquellos que por necesidades justificadas lo requieran.”

⁷ “**Artículo 14.** Los Asignatarios están obligados a cumplir con el procedimiento de asignación, el registro de comprobantes y la entrega del reporte de consumo de combustible. En caso de presentarse una falla en el suministro de combustible, el Asignatario deberá elaborar el reporte correspondiente y deberá informar al titular, en su caso, y posteriormente por correo electrónico a Recursos Materiales para la atención pertinente.

Durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, los Asignatarios deberán entregar a Recursos Materiales el reporte de consumo de combustible de Vehículos, firmado y anexando los comprobantes debidamente rubricados y fijados en hojas de todas las cargas de combustible.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a que se hubiesen ejercido recursos públicos por concepto de combustible, de ahí que, atendiendo los términos específicos de la solicitud, se debe confirmar la inexistencia de tales documentos, ya que no existe obligación normativa de contar con “bitácoras de kilometraje”.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

Además, en el presente caso, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente, la DGRM es el área que podría contar con la información solicitada y ha señalado que no existe en sus archivos y tampoco se está en el supuesto de exigir que se generen los documentos solicitados conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, puesto que no se advierte alguna disposición normativa de este Alto Tribunal que disponga la obligación de contar con ella.

No pasa inadvertido que la DGRM señala que en los reportes de consumo de gasolina se incluye el kilometraje de los vehículos y que en el último párrafo del artículo 11⁸ del Acuerdo General de Administración

⁸ “**Artículo 11.** La asignación máxima mensual de combustible estará sujeta a la disponibilidad del presupuesto autorizado y a los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal y se hará conforme a lo siguiente:

Nº DE CILINDROS	TOTAL MÁXIMO DE LITROS AL MES POR VEHÍCULO
1-2	100
HÍBRIDOS DE 4 CILINDROS	100
3-4	140
5-6	325
8	520

En caso de que se requiera una cantidad mayor de combustible, se deberá justificar por escrito su necesidad.

XI/2019, se hace mención de una “bitácora mensual de recorridos”, pero ambos documentos se refieren al registro de consumo de gasolina, que es lo que señala la DGRM en su oficio, lo que permite corroborar que no se cuenta con la bitácora de kilometraje solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos expuestos en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

El otorgamiento de mayor combustible se encuentra sujeto al consumo en la bitácora mensual de recorridos para que sea analizada y autorizada por la Oficialía Mayor, previo dictamen de Recursos Materiales.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

biBdOngQJrwupXYIBNEIwLColJzJjn++nvVRc06ORkhc=